

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN**

**SALA 2**

**RESOLUCIÓN N° 376-2018-OS/TASTEM-S2**

Lima, 22 de octubre de 2018

**VISTO:**

El Expediente N° 201700143433 que contiene el recurso de apelación interpuesto por la empresa LIMA GAS S.A. contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 1475-2018-OS/OR LIMA NORTE de fecha 14 de junio de 2018, mediante la cual se le sancionó por haber otorgado Certificado de Conformidad sin que el local de venta de GLP cumpla con las condiciones técnicas y de seguridad requeridas.



**CONSIDERANDO:**

1. Mediante Resolución N° 1475-2018-OS/OR LIMA NORTE, la Oficina Regional Lima Norte sancionó a la empresa LIMA GAS S.A., en adelante LIMA GAS, con una multa ascendente a 2.18 (dos con dieciocho centésimas) UIT por incumplir el Procedimiento para la Obtención del Certificado de Conformidad de los Locales de Venta de GLP, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 146-2012-OS/CD y modificatorias, conforme al siguiente detalle:



INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN RESOLUCIÓN N° 271-2012-OS/CD	SANCIÓN
<b>Numerales 5.1, 5.3 y 5.6 del artículo 5° del Anexo II de la Resolución N° 146-2012-OS/CD y modificatorias<sup>1</sup>.</b>  La empresa envasadora LIMA GAS S.A. emitió el Certificado de Conformidad N° 00454-3203-280916 a favor de la señora	2.26 <sup>3</sup>	2.18 UIT

<sup>1</sup> Resolución N° 146-2012-OS/CD

Anexo II

Artículo 5° Obligaciones de las Empresas Envasadoras

5.1 Las Empresas Envasadoras solo pueden emitir el Certificado de Conformidad a los agentes que operen o que deseen operar como Locales de Venta de GLP que cumplan con las condiciones técnicas y de seguridad requeridas para su operación por la normativa vigente y que se encuentren contenidas en la Guía de Inspección (Anexo A). Los Certificados de Conformidad deben ser numerados correlativamente y una copia de éstos debe ser mantenida por la Empresa Envasadora en un registro.

(...)

5.3 Las Empresas Envasadoras deben inspeccionar anualmente las instalaciones de los Locales de Venta de GLP a los que hayan emitido los Certificados de Conformidad, con la finalidad de verificar que mantienen las condiciones técnicas y de seguridad requeridas para su operación.

(...)

5.6 Las Empresas Envasadoras deben asegurar en todo momento, que el Local de Venta de GLP al que le abastece dicho producto envasado con su marca y signo distintivo, cuente con una Póliza de Seguro vigente, de acuerdo con las disposiciones correspondientes.

<sup>3</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

2. Técnicas y/o Seguridad

2.26 Incumplimiento de las normas relativas a Cartillas de Seguridad, Certificaciones, Certificados, Etiquetas y/o similares.

Base legal: Resolución de Consejo Directivo N° 146-2012-OS/CD

Multa: Hasta 100 UIT

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM  
OSINERGMIN  
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 376-2018-OS/TASTEM-S2

<p>[REDACTED] para operar el local de venta de GLP ubicado en [REDACTED] [REDACTED] sin que el citado establecimiento cumpla con las condiciones técnicas y de seguridad requeridas para su operación, establecidas por la normativa vigente y que se encuentran contenidas en la Guía de Inspección; verificándose lo siguiente: instalaciones eléctricas en el área de almacenamiento; extintor vencido y sin certificación UL; divisiones de "triplay"; que no cuenta con aberturas de ventilación (constatándose dos aberturas – puertas de 1.90 m2 a otros ambientes que aún no están definidos); que no cuenta con Póliza de Seguros, y que tiene pisos superiores sobre el área de almacenamiento<sup>2</sup>.</p>		
<b>Multa Total</b>		<b>2.18 UIT</b>



Como antecedentes cabe señalar los siguientes:

- a) El local de venta de GLP ubicado en [REDACTED] con Registro de Hidrocarburos N° 124304-074-161016<sup>4</sup>, operado por la señora [REDACTED], fue certificado por la empresa LIMA GAS a través del Certificado de Conformidad N° 00454-3203-280916 emitido a su favor.
- b) Conforme se advierte del Acta de Fiscalización de Condiciones de Seguridad de Locales de Venta de GLP N° 201700143433<sup>5</sup>, con fecha 14 de julio de 2017 se llevó a cabo la visita de supervisión al local de venta de GLP referido en el numeral anterior, en la cual se verificó la contravención de los artículos 80°, 86°, 87°, 89°, 90° y 91° del Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias, así como del artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM y los artículos 31° y 32° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM.
- c) Mediante Oficio N° 2219-2017-OS/OR-LIMA NORTE de fecha 15 de setiembre de 2017, notificada el 20 de setiembre de 2017<sup>6</sup>, obrante a fojas cuarenta y seis a cincuenta (46 a 50), se comunicó a la recurrente el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, otorgándose un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar sus descargos.
- d) La empresa LIMA GAS, con escrito de registro N° 201700143433 de fecha 27 de setiembre del 2017, presentó sus descargos.



<sup>2</sup> Lo cual contraviene los artículos 80°, 86°, 87°, 89°, 90° y 91° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 02794-EM y modificatorias; así como el artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM y los artículos 31° y 32° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM.

<sup>4</sup> Corresponde señalar que dicho registro se encuentra cancelado, conforme se desprende del Listado de Registros de Hidrocarburos Cancelados y/o Suspendidos.

<sup>5</sup> Que obra a fojas 2 a 8 (dos a ocho) del expediente.

<sup>6</sup> A dicho Oficio se adjuntó el Informe de Instrucción N° 563 2017 OS/OR LIMA NORTE de fecha 13 de setiembre de 2017, obrante a fojas cuarenta y uno a cuarenta y cinco (41 a 45) del expediente.

RESOLUCIÓN N° 376-2018-OS/TASTEM-S2

- 
- e) A través del Informe Final de Instrucción N° 1149-2018-OS/OR LIMA NORTE de fecha 24 de mayo de 2018, se efectuó el análisis de lo actuado en la etapa de instrucción del presente procedimiento
- a) Con Oficio N° 1571-2018-OS/OR LIMA NORTE notificado con fecha 30 de mayo de 2018, se trasladó a la recurrente el Informe Final de Instrucción referido en el numeral anterior, concediéndole el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos.
- f) Mediante el escrito de registro N° 201700143433 de fecha 06 de junio de 2018, la administrada presentó sus descargos.
- g) Por Resolución de Oficinas Regionales N° 1475-2018-OS/OR LIMA NORTE de fecha 14 de junio de 2018 notificada el 15 de junio de 2018, se sancionó a la empresa LIMA GAS con una multa de 2.18 (dos con dieciocho centésimas) UIT.

**ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

- 
2. Conforme el escrito de registro N° 201700143433 de fecha 06 de julio de 2018, la empresa LIMA GAS interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 1475-2018-OS/OR LIMA NORTE de fecha 14 de junio de 2018, en atención a los siguientes fundamentos:

**Sobre la responsabilidad solidaria y la oportunidad de subsanar**

- a) Con fecha 14 de julio de 2017 se abrió un expediente con motivo de la visita de supervisión realizada al Local de Venta de GLP operado por la señora [REDACTED], conforme el Acta N° 201700112004, en el cual no se incluyó a la empresa LIMA GAS. Consecuentemente, no le notificaron el Acta levantada en dicha visita; sin embargo, se le atribuye la condición de responsable solidario en el Procedimiento Administrativo Sancionador. En este sentido, se le privó de toda forma de subsanar o dirigirse a la autoridad, ya que, recién con fecha 20 de setiembre de 2017, se le inició el presente procedimiento.

**Sobre la aplicación del eximente de responsabilidad en la conducta infractora**

- b) Mediante su escrito de fecha 27 de setiembre de 2017, indicó que las observaciones que ameritaron los incumplimientos del local de venta de GLP fueron subsanadas, y que con posterioridad a la visita de supervisión y antes del inicio del presente procedimiento, la titular del establecimiento solicitó la cancelación del Registro de Hidrocarburos, la cual fue aprobada por Resolución N° 12443-2017-OS/OR LIMA NORTE.

Refirió que ninguno de los hechos alegados por primera instancia en la resolución impugnada desvirtúan el derecho que la norma le otorga para acogerse a la subsanación voluntaria previsto en el artículo 15° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

En la Resolución impugnada no se reconoce la subsanación. En este sentido, cabe cuestionarse cuál sería la forma de subsanar el incumplimiento imputado, teniendo en cuenta que este supuesto no se encuentra dentro de los actos que no son pasibles de subsanación indicados en el numeral 15.3 del Reglamento referido en el párrafo anterior.



Ahora bien, dado que la señora [REDACTED] ya no opera el local de venta de GLP, se debe entender que el presupuesto para que no se presente o se subsane la conducta infractora sería el de cancelar la Ficha de Registro y, como consecuencia de ello, el certificado de conformidad emitido con fecha 28 de septiembre de 2016, toda vez que este último valida que el establecimiento cumple con las condiciones técnicas y de seguridad que exige la norma. Así, ante la ausencia de una Ficha de Registro vigente y estando ante un local de venta que ya no opera, el certificado de conformidad no resulta ser exigible.



En atención a sus argumentos, LIMA GAS solicita se le indique la razón por la cual no se le reconoce el derecho de eximirle de responsabilidad mediante la subsanación voluntaria, ya que ha cumplido con los requisitos que establece la norma: a) verificación de la subsanación (cancelación del registro de hidrocarburos conforme la Resolución que la aprueba y que adjuntó a su escrito de apelación) y b) que esta subsanación se realizó antes del inicio del procedimiento.

#### Respecto de la indebida motivación de la resolución impugnada

- c) La empresa LIMA GAS, sostiene que la Resolución impugnada no cuenta con una adecuada motivación por los siguientes factores:
- i. Repite la resolución antecesora en su totalidad, sin absolver los argumentos que presentaron en sus descargos. Luego de la lectura del numeral 3.8 del Oficio N° 1571-2018-OS/OR LIMA NORTE - Informe Final de Instrucción y el numeral 3.4 de la Resolución impugnada, se concluye que no se ha realizado un análisis de sus descargos, transcribiendo el mismo argumento.
  - ii. Contiene afirmaciones que no tienen claridad técnica ni respaldo en la normativa aplicable, toda vez que en el numeral 3.4 de la Resolución impugnada, se indicó que *“no subsiste materia alguna pasible de ser subsanada”*; sin embargo, no se señaló el sustento normativo que respalde tal afirmación, considerando además que el incumplimiento imputado no se encuentra dentro de los supuestos establecidos en el numeral 15.3 del artículo 15° del Reglamento aprobado por la Resolución N° 040-2017-OS/CD (incumplimientos no subsanables).
  - iii. No se pronuncia sobre su derecho de ser eximido de responsabilidad cuando se cumple con el supuesto que exige la norma.

En resumen, se han vulnerado los artículos 3° y 6° de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, así como su derecho de defensa y contradicción, contemplados dentro del Principio del Debido Procedimiento recogido en el numeral 1.2

del artículo IV de la referida Ley y en el numeral 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.



3. A través de Memorandum N° 105-2018-OS/OR LIMA NORTE recibido el 02 de agosto de 2018, la Oficina Regional Lima Norte, remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

### ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

#### **Sobre la responsabilidad solidaria y la oportunidad de subsanar**

4. En cuanto a los argumentos detallados en el literal a) del numeral 2 de la presente resolución, se debe indicar que con fecha 14 de julio de 2017 se efectuó una visita de supervisión al Local de Venta de GLP, en adelante LVGLP, operado por la señora [REDACTED] en la cual se verificaron los incumplimientos de las normas técnicas y de seguridad detalladas en el numeral 1 de la presente resolución.

Seguidamente, se inició un procedimiento administrativo sancionador (expediente N° 201700112004) en contra de la operadora del establecimiento, sancionándose únicamente a esta<sup>7</sup>. En dicho procedimiento no se imputó a LIMA GAS la responsabilidad solidaria<sup>8</sup> por los incumplimientos constatados en el LVGLP; razón por la cual, de conformidad con el numeral 18.2 del artículo 18°<sup>9</sup> del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de OSINERGMIN, aprobado por la Resolución N° 040-2017-OS/CD, en adelante RSFS, no se notificaron a la recurrente los actuados efectuados en dicho procedimiento.

Ahora bien, al haberse constatado los incumplimientos a las normas técnicas y de seguridad en el LVGLP y, al haberse verificado que el certificado de conformidad sobre dicho establecimiento lo emitió LIMA GAS, se pudo advertir que dicha empresa había vulnerado los numerales 5.1, 5.3 y 5.6 del artículo 5° del Anexo II de la Resolución N° 146-2012-OS/CD y sus modificatorias.

Así, al advertirse indicios que hacían presumir la comisión de una infracción (distinta a las verificadas en el LVGLP), se inició el presente procedimiento administrativo sancionador;

<sup>7</sup> Conforme la Resolución N° 1057-2018-OS/OR LIMA NORTE de fecha 23 de abril de 2018, obrante en el expediente N° 201700112004.

<sup>8</sup> Decreto Supremo N° 022-2012-EM  
Artículo 14.- Responsabilidad Solidaria  
Las Empresas Envasadoras son solidariamente responsables por la seguridad de las instalaciones de los Locales de Venta que comercialicen los cilindros de GLP de su propiedad o bajo su responsabilidad.

<sup>9</sup> RSFS  
Artículo 18.- Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador  
(...)  
18.2 Para efectos de iniciar el procedimiento administrativo sancionador, el órgano instructor notifica al Agente Supervisado lo siguiente:  
a) Los hechos verificados imputados como presunta infracción, precisando el sustento de la misma.  
b) La norma incumplida.  
c) Las sanciones que se le pudiera imponer de verificarse la infracción.  
d) El órgano competente para imponer la sanción y la norma que le otorga la competencia.  
e) El plazo para remitir descargos por escrito, el cual no puede ser inferior a cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado cada el inicio del procedimiento administrativo sancionador.  
f) La documentación que sirve de sustento al inicio del procedimiento administrativo sancionador.  
(...)  
Subrayado nuestro

precisándose que, de conformidad con el numeral 18.1 del artículo 18° del RSFS<sup>10</sup>, no es un requisito para el inicio del procedimiento la notificación previa de las actuaciones efectuadas en la instrucción preliminar del procedimiento.

En este sentido, lo expuesto no constituye en ningún modo una privación a su derecho de ejercer la subsanación del incumplimiento verificado, más aún si se tiene en cuenta que LIMA GAS emitió el certificado de conformidad a un LVGLP que no cumplía con las normas técnicas y de seguridad requeridas<sup>11</sup>; es decir, desde su emisión, la empresa fiscalizada tenía conocimiento del incumplimiento imputado, pudiendo efectuar en ese lapso de tiempo acciones conducentes a la subsanación del mismo.

Estando a lo expuesto, corresponde desestimar el recurso de apelación en este extremo.

#### **Sobre la aplicación del eximente de responsabilidad en la conducta infractora**

5. En cuanto a los argumentos detallados en el literal b) de la presente resolución, el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece como eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador<sup>12</sup>.

Asimismo, el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS prevé que la subsanación voluntaria de la infracción solo constituye un eximente de responsabilidad cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador<sup>13</sup>.

En el presente caso, la cancelación del registro de hidrocarburos se efectuó en razón a la solicitud de parte presentada por la titular del referido registro de hidrocarburos, la señora [REDACTED]<sup>14</sup>. En dicha acción no se verifica una subsanación voluntaria de LIMA GAS, respecto del incumplimiento a los numerales 5.1, 5.3 y 5.6 del artículo 5° del Anexo II de la Resolución N° 146-2012-OS/CD y modificatorias, ya que, al no ser una acción

<sup>10</sup> RSFS

Artículo 18.- Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador

18.1 De advertirse la existencia de indicios que hagan presumir la comisión de una infracción, el órgano instructor de Osinergmin da inicio al procedimiento administrativo sancionador.  
(...)

<sup>11</sup> Sin que la empresa fiscalizada lo haya desvirtuado.

<sup>12</sup> TUO de la LPAG

Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...).

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

<sup>13</sup> Resolución N° 040-2017-OS/CD

Artículo 15.- Subsanación voluntaria de la infracción

15.1 La subsanación voluntaria de la infracción solo constituye un eximente de responsabilidad cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador.

<sup>14</sup> Conforme la Resolución de Oficinas Regionales N° 12443-2017-OS/OR LIMA NORTE de fecha 05 de setiembre de 2017, que dispone la cancelación del referido registro y que en su parte considerativa (quinto párrafo) indica lo siguiente "(...) a través del escrito N° 201700141141 de fecha 01 de setiembre de 2017, [REDACTED] solicitó la CANCELACIÓN del Registro N° 124304-074-161016, manifestando expresamente su intención de CANCELAR SU INSCRIPCIÓN

efectuada por LIMA GAS, no se observa el elemento de “voluntariedad” de dicha empresa, sino de la señora [REDACTED]



En ese sentido, para que se dé por subsanada la infracción imputada, LIMA GAS debió presentar documentación con la que acredite la realización de acciones propias y no de terceros, ya que como se explicó en el párrafo anterior, la subsanación que alega la recurrente (cancelación del Registro de Hidrocarburos del LVGLP), fue efectuada a solicitud de parte por un tercero (titular del Registro) y no por LIMA GAS.

Finalmente corresponde indicar, que si bien LIMA GAS indicó que ya no le era posible cancelar el certificado de conformidad, toda vez que el registro de hidrocarburos se encontraba cancelado, lo cierto es que LIMA GAS emitió el certificado de conformidad a un LVGLP sin que este cumpliera con la normativa vigente. Asimismo, desde su emisión (28 de setiembre de 2016)<sup>15</sup> hasta la cancelación del referido Registro de Hidrocarburos (05 de setiembre de 2017), LIMA GAS no efectuó ninguna acción conducente a la subsanación del incumplimiento imputado.

En ese sentido, corresponde declarar infundado el recurso de apelación en este extremo.

#### **Respecto de la indebida motivación de la resolución impugnada**

6. Respecto a lo manifestado en el literal c) del numeral 2 de la presente resolución, señalamos lo siguiente:

En cuanto al ítem i) del referido numeral, se debe indicar que en la resolución impugnada se ha efectuado el análisis de los descargos presentados por la recurrente con fechas 27 de setiembre de 2017<sup>16</sup> y 06 de junio de 2018<sup>17</sup>, así en los numerales 2.1 y 2.2 de la resolución citada, se desprende que primera instancia ha hecho referencia a ambos descargos, efectuando su correspondiente análisis en el numeral 3 de la misma resolución.

Así, el órgano sancionador ha efectuado un análisis propio de los descargos presentados en el procedimiento, pudiendo mantener el mismo criterio empleado por el órgano instructor, lo cual no constituye una vulneración a la motivación del acto administrativo.

Preciado lo anterior, cabe señalar en cuanto a la transcripción alegada por la recurrente, que en el numeral 3.8 del Informe Final de Instrucción N° 1149-2018-OS/OR LIMA NORTE<sup>18</sup> se consignó:

*“3.8 En cuanto a los medios probatorios presentados por la empresa fiscalizada, debemos señalar que los mismos no desvirtúan la comisión del ilícito administrativo que es materia de evaluación del presente procedimiento.”*

Asimismo, en el numeral 3.4 de la Resolución impugnada se señaló:

<sup>15</sup> Conforme lo indicó la empresa fiscalizada en su escrito de apelación.

<sup>16</sup> Descargos efectuados al Informe de Instrucción

<sup>17</sup> Descargos efectuados al Informe Final de Instrucción

<sup>18</sup> Trasladado mediante el Oficio N° 1571-2018-OS/OR LIMA NORTE

*“3.4 Asimismo, debemos mencionar que la alegada subsanación de la conducta infractora no se ha configurado, pues el objeto de la subsanación era el acto administrativo original, es decir, la emisión del Certificado de Conformidad N° 00545-3203-280916, el cual no se encontraba conforme a los requerimientos de la normativa vigente, y que en la actualidad está cancelado, por lo que, no subsiste materia alguna pasible de ser subsanada; por tal motivo, carece de sustento lo alegado por la Administrada*

Por lo que, se debe indicar que no ha existido la transcripción referida en el escrito de apelación presentado por la recurrente, sino el análisis de los descargos de la impugnante.

En cuanto al ítem ii), debemos indicar que en el numeral 3.4 de la resolución impugnada, se explicó que al quedar cancelado el certificado de conformidad emitido por LIMA GAS, ya no podía efectuarse subsanación alguna y en este sentido la subsanación que alegaba la recurrente no se había configurado; por tanto, se desprende que primera instancia si ha efectuado el sustento de la afirmación referida en su escrito de apelación.

Respecto al eximente de responsabilidad referido en el ítem iii), primera instancia en el numeral 3.4 de la resolución, indicó que no se cumple con el supuesto que exige la norma para aplicar el eximente de responsabilidad, toda vez que señaló que la subsanación que alegó la recurrente en su escrito de descargos no se había configurado, de acuerdo a lo detallado en el párrafo anterior.

Conforme lo expuesto, se desprende que ha existido una adecuada motivación, por tanto, no se han vulnerado los artículos 3° y 6° de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444<sup>19</sup>, el Principio del Debido Procedimiento recogido en el numeral 1.2 del

<sup>19</sup> Ley 27444

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

Artículo 6. Motivación del acto administrativo

- 6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
- 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.
- 6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.
- 6.4 No precisan motivación los siguientes actos:
  - 6.4.1 Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento.
  - 6.4.2 Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros.
  - 6.4.3 Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando la motivación única.

artículo IV de la referida Ley<sup>20</sup> y el numeral 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú<sup>21</sup>, correspondiendo desestimar su recurso de apelación en este extremo.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD, y, toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento,

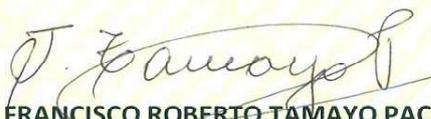


**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** – Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la empresa LIMA GAS S.A. contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 1475-2018-OS/OR LIMA NORTE de fecha 14 de junio de 2018; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.

**Artículo 2°.** - Declarar agotada la vía administrativa.

**Con la intervención de los señores vocales: Jesús Francisco Roberto Tamayo Pacheco, Héctor Adrián Chávarry Rojas y José Luis Harmes Bouroncle.**

  
**JESÚS FRANCISCO ROBERTO TAMAYO PACHECO**  
**PRESIDENTE**

<sup>20</sup> Ley 27444

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

<sup>21</sup> Constitución Política del Perú

Principios de la Administración de Justicia

Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

(...)